



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado.

Acuerdo de Pleno.

Recurso de Apelación.

**TEECH/RAP/167/2021 y su
acumulado TEECH/RAP/169/2021.**

Actores: Juan Marín Vázquez Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político de la Revolución Democrática, así como, José Antonio Vázquez Hernández, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de febrero de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente¹:

¹ Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

1. Sentencia. El nueve de diciembre, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“(…) **Primero.** Se acumula el Recurso de Acumulación **TEECH/RAP/169/2021** al diverso **TEECH/RAP/167/2021**, en los términos de la presente sentencia.

Segundo. Se **revoca** la resolución IEPC/CG-R/006/2021 emitida el trece de octubre de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de la consideración Decima de la Presente resolución.

Tercero. Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dar cumplimiento a la presente sentencia en términos de los razonamientos y para los efectos establecidos en las consideraciones Decima primera del presente fallo. (...)”

2. Notificación de la Sentencia. El nueve de diciembre, fue notificada la resolución de mérito tanto a la autoridad responsable como a la parte actora, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos.

3. Acuerdo General de la Autoridad Responsable. El Consejo General con fecha catorce de diciembre emitió acuerdo general en observancia a lo resuelto en el expediente TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado, con clave alfanumérica IEPC/CG-A/248/2021.

4. Suspensión de Términos. La Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional, determinó la suspensión de los términos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado.

jurisdiccionales del 16 de diciembre del dos mil veintiuno al tres de enero del dos mil veintidós, reanudándose al día siguiente.²

4. Informe de la Autoridad Responsable sobre el cumplimiento de sentencia, vista a la parte actora y firmeza de Sentencia. En proveído de siete de enero de dos mil veintidós, la presidencia tuvo por recibido el informe remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación al informe del cumplimiento dado por dicha autoridad, así también se acordó la firmeza de la sentencia de nueve de diciembre dictada en el presente sumario.

5. Turno a la ponencia para analizar cumplimiento. En acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente ordenó turnar el Recurso de Apelación TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021, a esta ponencia para analizar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente medio, sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/110/2022, recibido el veintiocho de enero de dos mil veintidós.

6. Recepción del Recurso de Apelación en ponencia. El mismo día, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021; y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la vista decretada en el acuerdo de siete de enero, ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del Pleno.

7. Acuerdo de la vista a la actora. Mediante proveído de siete de enero, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional

² Aviso consultable en https://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_131221.pdf

ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo presentado por la autoridad responsable, sin que realizara manifestación alguna, a pesar de haber sido legalmente notificada, como consta mediante razón secretarial trece de enero del dos mil veintidós³.

8. Primer requerimiento a la Autoridad Responsable. Mediante proveído de cuatro de febrero del presente año, la Magistrada Instructora requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que informara sobre las notificaciones realizadas con relación a los puntos quinto y sexto del acuerdo IEPC/CG-R/006/2021, mismo que fue cumplimentado el ocho del mismo mes y año señalado, mediante oficio sin número signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

9. Segundo requerimiento a la Autoridad Responsable. Mediante proveído de ocho de febrero del presente año, la Magistrada Instructora requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que informara sobre las notificaciones realizadas con relación al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/248/2021, mismo que se cumplimentó al día siguiente, mediante oficio sin número signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado

³ Documento que obra a foja 0293 del sumario de cita



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado.

Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, 7, 10, numeral 1. Fracción IV, 11 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el nueve de diciembre en el Recurso de Apelación indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁴

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de

⁴ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado.

que los obligados, en este caso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva, de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER".⁵

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad

⁵ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n.de.sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021, se ha cumplido.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada resolución, que son del tenor literal siguiente:

“(…)

Decima Primera.

Efectos de la Sentencia.

Al revocar la resolución IEPC/CG-R/006/2021, de trece de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana, en la cual realizó la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, al incumplir con la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local ordinaria con relación a la elección de miembros de Ayuntamientos y Diputados locales para el periodo 2021-2024, y como consecuencia de ello, tal declaratoria deja de surtir efectos jurídicos, debiendo regresar la situación del Instituto Político ahora actor, al momento previo a la emisión de la misma, esto es, a la etapa de prevención.

En este sentido, toda vez que la presente resolución de la declaratoria sólo trae como consecuencia que la determinación respecto de la pérdida de su acreditación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, se encuentre en una etapa suspensiva, hasta en tanto se tengan los resultados del cómputo municipal en los Ayuntamientos de El Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Honduras de la Sierra, Siltepec y Venustiano Carranza, derivado de las elecciones extraordinarias de mérito, este Tribunal Electoral precisa que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General, la Comisión de Fiscalización, así como la Unidad de Fiscalización, todas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como sus consecuencias, y que se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado.

hayan dictado con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido en mención, con todas sus consecuencias y alcances, previamente establecidos por esa autoridad electoral administrativa local.

Se impone al Consejo General del OPLE, la obligación de hacer del conocimiento de todas las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que hayan tenido algún tipo de actuación, intervención o relación, respecto de la resolución que se está revocando, así como de las que se encuentren involucradas con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido de la Revolución Democrática, de lo determinado en la presente ejecutoria, para que procedan a actuar en consecuencia.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a dos días siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Apercibido que en caso contrario, se le hará efectiva la medida de apremio consistente en multa equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de 8,962.00 (Ocho mil, novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional) determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio fiscal 2021.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de éste Órgano Jurisdiccional. (...) (Sic)

Se plantea entonces que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones

jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, en virtud de que materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una vulneración a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Por lo anterior, preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la autoridad responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Aparejado a lo anterior, conforme a las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistentes en copias certificadas del acuerdo de catorce de diciembre emitido en el Acuerdo General IEPC/CG-A/248/2021⁶, por el Consejo General de ese Órgano Electoral, en el que resolvió lo siguiente:

Primero. – En términos del considerando 17 del presente Acuerdo, se hace pública la reacreditación local de los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, así como el registro del Partido Popular Chiapaneco y del partido Nueva Alianza Chiapas, hasta en tanto culmine el proceso electoral extraordinario 2022 y el Consejo General se pronuncie respecto de si dichos partidos alcanzaron o no el 3% de la votación válida emitida.

⁶ Visible de la foja 202 a la 204 del Expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado.

Segundo.- En términos del considerando 18, se hace del conocimiento de las personas físicas o morales tanto públicas como privadas, que hayan tenido algún tipo de actuación, intervención o relación, con motivo de la pérdida de acreditación local del Partido de la Revolución Democrática **revocaba por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, y en consecuencia dicho partido mantiene provisionalmente su acreditación local hasta en tanto concluyan las elecciones extraordinarias y el Consejo General se pronuncie en su oportunidad sobre si dicho partido obtendrá o no el 3% de la votación válida emitida. Asimismo, a las que se encuentran involucradas con motivo de la etapa de prevención, se les hace de conocimiento que dicha etapa sigue vigente toda vez que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado.

Tercero: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, con auxilio de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notifique el contenido del presente acuerdo, al Partido de la Revolución Democrática a través de su órgano directivo estatal.

Cuarto: Se ordena de la publicación del presente acuerdo en la página oficial del Instituto, publicando infografía en las redes sociales del mismo.

Quinto: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, con auxilio de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notifique el contenido del presente acuerdo, al funcionario encargado del reintegro de remanente de bienes muebles e inmuebles designado mediante acuerdo IEPC/CG-A/220/2021.

Sexto: Se vincula al funcionario encargado del reintegro de remanente de bienes muebles e inmuebles designado mediante acuerdo IEPC/CG-A/220/2021, a fin de que haga del conocimiento el presente acuerdo a todas las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, con las que con motivo de su encargo haya tenido algún tipo de actuación, intervención o relación, con motivo de la pérdida de acreditación local del partido de la revolución democrática revocada por dicho tribunal, así como de las que se encuentran involucradas con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra dicho partido político, hecho lo anterior deberá dar cuenta de ello mediante informe que presente al Consejo General previa valoración de la Comisión Permanente de Asociaciones políticas.

Séptimo: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídico y de lo Contencioso, en el plazo otorgado, notifique el contenido del presente acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP169/2021.

Octavo: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, comunique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

Noveno: El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

Décimo: En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido

del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante el organismo electoral local.

Décimo primero: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet de este Instituto.

Ahora bien, la Magistrada Instructora, requirió a la responsable que remitiese a este órgano jurisdiccional, las notificaciones realizadas a las autoridades electorales y partido político mencionados en los resolutiveos del acuerdo señalado en el párrafo anterior, hecho que fue cumplimentado mediante oficios sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local Electoral, documentos que obran a fojas 325 a la 330 del presente sumario, otorgándoseles valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40 fracción II y 41, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas a Responsable remitió las constancias de notificación efectuadas a los entes mencionados en el acuerdo de cita.

Por ello se advierte que dicha Autoridad Electoral materializó lo establecido en los efectos de la sentencia primigenia, en virtud que, esta informó a esta autoridad jurisdiccional en tiempo.

Por ende ha cumplido con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el Consejo General antes citado, debía emitir una resolución conforme a derecho y se les notificara a quienes tuvieron relación con el Acuerdo General emitido por la responsable, en consecuencia, se estima que el Instituto Electoral Local ha dado cabal cumplimiento.

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el veintitrés de septiembre del año en dos mil



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado.

veintiuno, se dio vista a la parte actora⁷, de lo manifestado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, referente al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente sumario, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que compareciera dentro del término concedido, como consta a fojas 291 a la 293 del presente sumario, otorgándosele valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40 fracción II y 41, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que el Consejo General del Instituto Electoral Local, ha dado cumplimiento con la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/167/2021 y su acumulado TEECH/RAP/169/2021, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a los actores vía correo electrónico **vazquezjm85@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta acuerdo plenario a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás

⁷ De conformidad con la razón Actuarial visible a foja 208 del Expediente.

interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el Primero de los mencionados y la Segunda Ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones de
Magistrada por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/167/2021
y su acumulado.**

**Ad
ria
na**

**Sarahi Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita, Adriana Sahari Jiménez López, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/167/2021** y su acumulado **TEECH/RAP/169/2021**, y que las firmas que lo salzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a quince de febrero de dos mil veintidós.--

ACTUACIONES